

ANEXO 1

DISPOSICIONES LEGALES EN RELACIÓN CON LA FORMACIÓN DOCENTE

A) Instituciones formadoras de docentes

MODELO DE JERARQUIZACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL		MODELO HACIA LA UNIVERSIDAD	
Argentina	México	Costa Rica	Chile
<p>Art. 18 - La etapa Profesional de Grado no Universitario se cumplirá en los Institutos de Formación Docente o equivalentes y en Institutos de Formación Técnica que otorgaran Títulos Profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente con la Universidad.</p> <p><i>Ley Federal de Educación (1993)</i></p> <p>Art. 18. La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integran la Red Federal de Formación Docente Continua, o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.</p> <p><i>Ley de Educación Superior (1995)</i></p>	<p>Art. 37.- La educación de tipo superior.... comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.</p> <p><i>Ley General de Educación (1993)</i></p> <p>“Las escuelas normales deben seguir formando a los maestros de educación básica, como lo han hecho en el pasado, pero respondiendo a las demandas cada vez mayores y más complejas que se derivan de la necesidad de una educación suficiente para todos, de alta calidad formativa y que distribuya con equidad sus beneficios”.</p> <p><i>Programa para la Transformación y el Fortalecimiento Académicos de las Escuelas Normales (1996)</i></p>	<p>Art. 23. El Estado, de acuerdo con el Art. 68 de la Constitución Política, formará profesionales docentes, para los niveles de enseñanza, por medio de instituciones especiales y de la Universidad de Costa Rica.</p> <p><i>Ley Fundamental de Educación (1957)</i></p>	<p>Art. 29. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: a) Universidades; b) Institutos profesionales; c) Centros de formación técnica...</p> <p>Art. 31. Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán título técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.</p> <p>Art. 52. Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado... son los siguientes: m) Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación; n) Título de Profesor de Educación Media: Licenciado en Educación; ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación; o) Título de Educador de Párvulos: Licenciado en Educación,</p> <p><i>Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (1990).</i></p> <p>Art. 24. La formación de los profesionales de la educación corresponde a las Universidades e Institutos Profesionales...</p> <p><i>Reglamento de la Ley “Estatuto de los Profesionales de la Educación” (1991)</i></p>

B) Atribuciones de la autoridad educativa nacional

MODELO DE JERARQUIZACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL		MODELO HACIA LA UNIVERSIDAD	
Argentina	México	Costa Rica	Chile
<p>Art. 53. El poder ejecutivo Nacional, a través del Ministerio específico, deberá:</p> <p>g) Promover y organizar concertadamente en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente del sistema educativo nacional.</p> <p>Art. 56 - El Consejo Federal de Cultura y Educación tiene las funciones establecidas por las normas de su constitución y cumplirá además las siguientes:</p> <p>c) Acordar los Contenidos Básicos Comunes de la Formación Profesional Docente y las acreditaciones necesarias para desempeñarse como tal en cada ciclo, nivel y régimen especial;</p> <p>d) Acordar las exigencias pedagógicas que se requerirán para el ejercicio de la función docente en cada Rama Artística en los distintos Niveles y Regímenes especiales del Sistema.</p> <p><i>Ley Federal de Educación (1993)</i></p>	<p>Art. 12. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal...</p> <p>I. Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del Art. 48;</p> <p>VI. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica.</p> <p>Art. 35. En el ejercicio de su función compensatoria, y sólo tratándose de actividades que permitan mayor equidad educativa, la Secretaría podrá en forma temporal impartir de manera concurrente educación básica y normal en las entidades federativas.</p> <p><i>Ley General de Educación (1993)</i></p>	<p>Art. 23. El Estado, de acuerdo con el Art. 68 de la Constitución Política, formará profesionales docentes, para los niveles de enseñanza, por medio de instituciones especiales y de la Universidad de Costa Rica.</p> <p>Art. 25. Los institutos de formación profesionales docentes se registrarán por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Educación.*</p> <p>Art. 26. El Estado ofrecerá por medio del ministerio del ramo, programas de formación profesional y adiestramiento para el personal de servicio.</p> <p><i>Ley Fundamental de Educación (1957)</i></p> <p>Art. 41. El Ministerio de Educación Pública impulsará directamente o mediante programas cooperativos con alguna de las universidades del país con las que exista convenio, programas de capacitación y perfeccionamiento docente, tendiente a elevar la condición profesional del personal disponible.</p> <p><i>Reglamento de la Carrera Docente (1970)</i></p>	<p>Art. 24. La formación de los profesionales de la educación corresponde a las Universidades e Institutos Profesionales...</p> <p>Art. 31. Corresponderá al Ministerio de Educación a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en general, colaborar al perfeccionamiento de los profesionales de la educación mediante la ejecución en las regiones de programas, cursos, o actividades de este tipo y el otorgamiento de becas de montos equitativos para todos los profesionales de establecimientos subvencionados, especialmente para quienes se desempeñan en localidades aisladas.</p> <p>Art. 32. Pueden realizar programas o cursos de perfeccionamiento...</p> <p>a) El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP);</p> <p><i>Reglamento de la Ley "Estatuto de los Profesionales de la Educación" (1991)</i></p>

* El artículo 81 de la Constitución Política de Costa Rica, establece que el Ministro de Educación Pública es quien preside el Consejo Superior de Educación, organismo encargado de la dirección general de la enseñanza oficial.

C) Atribuciones de las autoridades educativas locales

MODELO DE JERARQUIZACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL		MODELO HACIA LA UNIVERSIDAD	
Argentina	México	Costa Rica	Chile
<p>Art. 59 - Las autoridades competentes de las Provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tienen entre otras las siguientes atribuciones:</p> <p>f) Promover la participación de las distintas organizaciones que integren los trabajadores de la educación, en el mejoramiento de la calidad de la educación con aportes técnico-pedagógicos que perfeccionen la práctica educativa, como así también la de los otros miembros de la Comunidad Educativa.</p> <p><i>Ley Federal de Educación (1993)</i></p> <p>Art. 21. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.</p> <p><i>Ley de Educación Superior (1995)</i></p> <p>5.1 Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires desarrollarán sus diseños curriculares para la formación docente de grado, adecuándolos a los contenidos básicos comunes para la formación docente de grado acordados en el Consejo Federal de Cultura y Educación.</p> <p><i>Red Federal de Formación Docente Continua (1994)</i></p>	<p>Art. 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias...</p> <p>I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;</p> <p>II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;</p> <p>Transitorios. 5°. Los servicios para la formación de maestros a cargo de las autoridades educativas locales tendrán, además de las finalidades previstas en el Art. 20 de la presente Ley, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios distinto de dicho nivel.</p> <p><i>Ley General de Educación (1993)</i></p>		<p>Art. 32. Los Departamentos de Administración Municipal y las entidades privadas de educación subvencionada podrán colaborar en los procesos de perfeccionamiento... desarrollando respecto de los profesionales de la educación de su dependencia toda clase de actividades de capacitación ya sea directamente o a través de terceros.</p> <p><i>Reglamento de la Ley "Estatuto de los Profesionales de la Educación" (1991)</i></p>

D) Atribuciones de las instituciones formadoras de docentes

MODELO DE JERARQUIZACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL		MODELO HACIA LA UNIVERSIDAD	
Argentina	México	Costa Rica	Chile
<p>Art. 17. Las instituciones de educación superior no universitaria, tienen por funciones básicas:</p> <p>a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo.</p> <p>Art. 23. Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.</p> <p>Art. 43. Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público... se requerirá [de las instituciones universitarias] que se respeten... los siguientes requisitos:</p> <p>a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Educación de acuerdo con el Consejo de Universidades.</p> <p><i>Ley de Educación Superior (1995)</i></p>		<p>Art. 22. Los contenidos de los programas y de los planes de estudio para dar sustento a las carreras de una Institución [de Educación Superior], serán del resorte exclusivo de la propia Institución y se aprobarán conforme a sus normas internas al respecto.</p> <p><i>Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica (1982)</i></p>	<p>Art. 81. Las universidades e institutos profesionales que a la fecha de publicación de esta ley hubieren obtenido su autonomía de acuerdo a la legislación vigente la mantendrán de pleno derecho</p> <p>Art. 75. Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.</p> <p><i>Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (1990)</i></p> <p>Art. 32. Pueden realizar programas o cursos de perfeccionamiento...</p> <p>b) Las instituciones de educación superior que gocen de autonomía y se dediquen a estos fines;</p> <p>c) Las instituciones públicas y privadas debidamente acreditadas ante el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP)...</p> <p><i>Reglamento de la Ley "Estatuto de los Profesionales de la Educación" (1991)</i></p>

E) Finalidades del sistema de formación docente

MODELO DE JERARQUIZACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL		MODELO HACIA LA UNIVERSIDAD	
Argentina	México	Costa Rica	Chile
<p>3.1. La Red Federal de Formación Docente Continua se define como un sistema articulado de instituciones que asegure la circulación de la información para concretar las políticas nacionales de formación docente continua, acordadas en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación.</p> <p>Su finalidad será ofrecer un marco organizativo que facilite las articulaciones intra e interprovinciales para el desarrollo de un Plan Federal de Formación Docente Continua, atendiendo a las siguientes instancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> la "formación de grado"; el "perfeccionamiento docente en actividad"; la "capacitación de graduados docentes para nuevos roles profesionales"; la "capacitación pedagógica de graduados no docentes". <p><i>Red Federal de Formación Docente Continua (1994)</i></p> <p>Las instituciones de la formación docente continua, desarrollan las siguientes funciones fundamentales y articuladas entre sí:</p> <ul style="list-style-type: none"> Formación docente inicial; Capacitación, perfeccionamiento y actualización docente; Promoción e investigación y desarrollo de la educación. <p><i>Transformación gradual y progresiva de la formación docente continua (1997)</i></p>	<p>Art. 20. El sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros tendrá las finalidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física; La actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior; La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad, y El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa. <p><i>Ley General de Educación (1993)</i></p>		

F) Objetivos de la formación docente

MODELO DE JERARQUIZACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL		MODELO HACIA LA UNIVERSIDAD	
Argentina	México	Costa Rica	Chile
<p>Art. 19. Los objetivos de la Formación Docente son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Preparar y capacitar para un eficaz desempeño en cada uno de los Niveles del Sistema Educacional y en las Modalidades mencionadas posteriormente en esta ley. b) Perfeccionar con criterio permanente a graduados y docentes en actividad en los aspectos científico, metodológico, artístico y cultural. Formar investigadores y administradores educativos. c) Formar al docente como elemento activo de participación en el sistema democrático. d) Fomentar el sentido responsable de ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educativa. <p><i>Ley Federal de Educación (1993)</i></p>		<p>Art. 24. La formación de profesionales docentes deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Inspirarse en los principios democráticos que fundamenta la vida institucional del país, y el criterio sobre la educación que establece el Art. 77 de la Constitución Política. b) Asegurar al educador una cultura general y profesional y los conocimientos especiales necesarios para el buen servicio docente. c) Promover en el educador la formación de un genuino sentimiento de valores de la nacionalidad, el aprecio de los valores universales y la comprensión de la trascendencia de su misión. <p><i>Ley Fundamental de Educación (1957)</i></p>	